Anexo

Número: IF-2026-105043932-APN-GCT#ANPYN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-20634544- -APN-ANPYN#MEC - ANEXO I

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN)

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto

El presente procedimiento tiene por objeto regular el régimen de evaluación, gestión y control ambiental aplicable a las obras y actividades que se proyecten desarrollar en el ámbito de la jurisdicción de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN), tanto para puertos y sus canales de acceso, como para las vías navegables. Del mismo modo, el procedimiento tiene por objeto regular la emisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental, Certificados de Aptitud Ambiental y demás instrumentos ambientales previstos en el presente reglamento, por parte de la ANPYN, en el marco de las Leyes Nros. 24.093, 25.675, 25.831 y 27.566 y demás normativa aplicable.

Las disposiciones del presente procedimiento deberán aplicarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales vigentes para la República Argentina que resulten aplicables en la materia, especialmente cuando las obras o actividades comprendidas puedan generar impactos ambientales transfronterizos, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y de los mecanismos de coordinación, consulta y notificación que correspondan.

Se encuentran comprendidas en el régimen del presente procedimiento todas las actividades, obras, proyectos, programas y/o emprendimientos, públicos o privados, susceptibles de generar impactos ambientales en puertos y vías navegables, su frente costero, canales de acceso, áreas protegidas aledañas o el entorno urbano inmediato los cuales serán evaluados y gestionados conforme a los procedimientos,

categorías y exigencias diferenciadas establecidos en el presente reglamento, de acuerdo con su naturaleza, magnitud, localización e incidencia ambiental.

Artículo 2º.- Principios.-

La aplicación del presente reglamento se hará siguiendo los principios contemplados en las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental aplicables, así como los siguientes:

a. Jerarquía de Mitigación de Impactos Ambientales Negativos: el titular del proyecto, bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación, obrará en todo momento procurando seguir una estrategia de evitar impactos ambientales negativos significativos; minimizar, reduciendo los impactos negativos que no puedan ser evitados, tanto en su duración, magnitud o alcance; restaurar, recuperando los valores del ambiente, durante la ejecución, operación y posterior al cierre del proyecto, que son inevitablemente alterados por el proyecto, y solo cuando no puedan ser aplicables las medidas precedentes; y compensar, como última etapa que se implementa sobre aquellos impactos negativos significativos residuales que no pudieron ser evitados, minimizados o restaurados. La compensación sólo debe implementarse luego de que se hayan aplicado las instancias anteriores.
b. Elección de las mejores prácticas y tecnologías disponibles: el titular del proyecto deberá velar, en todo momento, por aplicar las mejores prácticas y tecnologías disponibles en el mercado para la protección del ambiente durante la ejecución de su proyecto o actividad.
c. Evaluación de Alternativas: el titular del proyecto debe demostrar que la propuesta sometida a evaluación de la Autoridad de Aplicación es el resultado de una evaluación de alternativas que da como resultado que los beneficios de llevar a cabo la actividad superan los costos ambientales.
d. Proporcionalidad: el nivel de categorización de actividades debe guardar relación con la naturaleza, magnitud, localización y riesgos asociados a cada actividad.

Artículo 3º.- Definiciones.-

A los efectos del presente procedimiento se entenderá como:

- **Actividad.** Toda obra, operación, servicio, intervención, relevamiento o gestión nueva que se desarrolle dentro del ámbito jurisdiccional de la ANPYN, incluyendo infraestructura, logística, almacenamiento, dragado, manipulación de cargas y servicios asociados, entre otras.
- **Área de Influencia.** Espacio geográfico en el cual el proyecto puede generar impactos ambientales directos, indirectos, acumulativos o sinérgicos, comprendiendo el área de la actividad y su entorno urbano, acuático y costero.
- **Área de Influencia Directa.** Es la máxima área envolvente del proyecto y sus instalaciones asociadas, dentro de la cual se pueden predecir con una razonable confianza y exactitud los impactos ambientales directos sobre los receptores sensibles identificados en el área de estudio.
- **Área de Influencia Indirecta.** Es el área dentro de la cual se prevén impactos indirectos vinculados a impactos directos del proyecto, y cuyos efectos se podrían superponer o acumular con efectos ambientales de otras actividades.
- **Áreas Naturales Protegidas (ANP).** Área terrestre, acuática o mixta que cuente con un estatus legal de protección ambiental formalmente establecido por norma o acto administrativo vigente de autoridad competente.
- **ANPYN.** La Agencia Nacional de Puertos y Navegación, en su carácter de Autoridad Portuaria Nacional y Autoridad de Aplicación del presente régimen.

- **Certificado de Aptitud Ambiental (CAA).** Certificado habilitatorio emitido por la ANPYN que acredita la aptitud ambiental del proyecto o actividad evaluada, bajo las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental.
- **Declaración de Impacto Ambiental (DIA).** Acto administrativo que aprueba o rechaza ambientalmente un proyecto, estableciendo las pautas obligatorias para su ejecución.
- **Declaración Jurada Ambiental.** Instrumento presentado por el titular del proyecto para la determinación preliminar de la incidencia ambiental bajo su exclusiva responsabilidad a todos los efectos legales y administrativos.
- **Dragado de profundización interior o modificación de canal:** Remoción de sedimentos, lecho o cauce destinada a aumentar la profundidad, modificar la sección transversal, ensanchar, dársenas o áreas navegables, generando cambios morfológicos permanentes respecto de las condiciones previamente autorizadas.
- **Dragado de apertura:** Remoción de sedimentos, lecho o cauce destinada a habilitar un nuevo canal de navegación, dársena o área operativa, generando una alteración permanente de la morfología del fondo y de las condiciones de navegación previamente establecidas. Comprende las intervenciones que implican la creación de nuevas vías navegables.
- **Emisiones Gaseosas:** Toda aquella sustancia en estado aeriforme, sean gases, aerosoles (líquidos y sólidos), material sedimentable, humos negros, químicos, nieblas y olores, que constituyan sistemas homogéneos o heterogéneos y que tengan como cuerpo receptor a la atmósfera.
- **Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).** Documento técnico interdisciplinario que identifica, predice, evalúa y propone medidas para mitigar impactos ambientales de un proyecto.
- **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).** Procedimiento técnico-administrativo destinado a determinar la viabilidad ambiental de un proyecto previo a su ejecución para proyectos que sean susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 25.675.
- **Entorno Urbano Costero**. Espacio adyacente al cuerpo de agua que incluye zonas recreativas, áreas públicas y sectores urbanos vinculados.
- **Emergencia Ambiental.** Evento súbito o imprevisto que genera o puede generar daño ambiental significativo.
- **Impacto Ambiental:** a cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoca sobre el ambiente como consecuencia, directa o indirecta, de acciones antrópicas, que puedan producir alteraciones susceptibles de afectar la salud y la calidad de vida, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.
- **Impactos acumulativos o sinérgicos:** impactos ambientales que, aun siendo individualmente acotados, pueden incrementarse en magnitud o significancia como resultado de su persistencia en el tiempo, interacción con otras obras, actividades o intervenciones pasadas, presentes o previsibles en el área de influencia, generando efectos combinados sobre los componentes ambientales evaluados.
- **Información Pública Ambiental.** Toda información relativa al estado del ambiente y actividades que puedan afectarlo, conforme lo previsto en la Ley Nº 25.831 y/o la normativa que en un futuro la reemplace.
- **Incidencia ambiental:** el conjunto de efectos, impactos o interacciones que una obra o actividad pueda generar sobre el ambiente, evaluados en función de su naturaleza, magnitud, localización, duración, recurrencia y reversibilidad, conforme a los criterios establecidos en la presente Resolución y sus Anexos.
- **Línea de Base Ambiental.** Descripción detallada del estado inicial del ambiente y su entorno previo a la ejecución del proyecto.
- **Mantenimiento operativo rutinario:** Conjunto de tareas periódicas o correctivas realizadas sobre infraestructura, equipamiento o instalaciones existentes, destinadas a conservar su estado operativo

original, sin modificación estructural, ampliación de capacidad, alteración del lecho acuático ni generación de impactos ambientales significativos. Incluye entre otros trabajos de pintura, reparación superficial y reemplazo de componentes sin incremento de escala ni cambio de uso.

- **Modificación Sustancial.** Alteración significativa del proyecto que implique cambio en su naturaleza, o potencial incidencia ambiental, o bien en su escala, productividad, costo o superficie, superior al 10% respecto del proyecto original, a criterio de la Autoridad de Aplicación, conforme a las pautas de categorización previstas en el presente procedimiento.
- **Monitoreo Ambiental.** Conjunto de mediciones sistemáticas destinadas a verificar el cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas.
- **Obras:** las intervenciones físicas que impliquen la ejecución de trabajos materiales.
- **Obra menor de infraestructura.** intervención constructiva o de adecuación funcional que no implique incremento de superficie operativa superior a 2.000 m² o al 10% de la superficie previamente autorizada.
- **Participación Ciudadana.** Mecanismos que permiten a la sociedad pronunciarse en el marco del procedimiento de evaluación ambiental previo a la decisión administrativa.
- **Plan de Monitoreo y Gestión Ambiental (PMYGA).** Instrumento que establece los programas y las medidas de prevención, mitigación, monitoreo y contingencia durante la ejecución y operación de las actividades habilitadas, en todas sus etapas, incluyendo el cierre.
- **Plan de Contingencias.** Conjunto de procedimientos previstos para responder ante emergencias ambientales tales como derrames, incendios o fugas, varaduras o hundimientos, entre otras, que se encuentra previsto en el PMYGA.
- **Resumen Ejecutivo.** Documento sintético, claro y accesible que resume los aspectos esenciales del Estudio de Impacto Ambiental.
- **Riesgo Ambiental.** Probabilidad de ocurrencia de un evento no deseado con potencial de generar daño ambiental.
- **Riesgos Ambientales Relevantes:** riesgos asociados a la ejecución u operación de la obra o actividad que, por su probabilidad de ocurrencia, magnitud potencial o sensibilidad del entorno afectado, podrían derivar en impactos ambientales significativos, persistentes o de difícil reversión, y que requieren un análisis específico y la adopción de medidas de gestión ambiental reforzadas.
- **Riesgo Operativo Controlable:** riesgo ambiental u operativo asociado a la ejecución u operación de la obra o actividad cuya ocurrencia y consecuencias pueden ser razonablemente previstas y prevenidas mediante la aplicación de prácticas operativas estándar, medidas de seguridad conocidas y procedimientos de control habituales, sin requerir medidas extraordinarias ni estudios específicos de alta complejidad.
- **Sensibilidad Ambiental.** Grado de vulnerabilidad de un área frente a intervenciones antrópicas.
- **Sistema Polinómico de Categorización.** Herramienta técnica orientativa utilizada para valorar preliminarmente la incidencia ambiental de un proyecto.
- **Sustancias peligrosas.** Aquellas definidas como tales por la normativa nacional vigente en la materia.
- **Titular del Proyecto.** Persona humana o jurídica responsable de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto.

Artículo 4°.- Sujetos obligados

Se encuentran alcanzadas por el presente procedimiento todas las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que bajo cualquier título de ocupación realicen actividades, o sean considerados responsables de la ejecución, construcción, operación de actividades en puertos y vías navegables en el ámbito jurisdiccional de la ANPYN.

La obligación de cumplimiento del presente régimen recaerá prioritariamente sobre el titular del proyecto, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder a otros sujetos intervinientes en su ejecución u operación, conforme a la normativa ambiental vigente.

Las obras o actividades de carácter preexistente, permanente o recurrente que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, hubieran sido objeto de estudios ambientales favorables y/o cuenten con estudios ambientales aprobados y/o Planes de Monitoreo y Gestión Ambiental autorizados por la autoridad competente, no estarán obligadas a someterse a un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, salvo que se verifiquen modificaciones sustanciales en su naturaleza, magnitud o localización.

No obstante, dichos titulares deberán adecuar y actualizar su Plan de Monitoreo y Gestión Ambiental (PMyGA) a las disposiciones establecidas en la presente normativa, dentro del plazo máximo de UN (1) año contado desde su entrada en vigencia, otorgándosele el Certificado de Aptitud Ambiental correspondiente, una vez cumplido dicho recaudo.

La falta de presentación o adecuación del PMyGA en el plazo establecido impedirá la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental y podrá dar lugar a las medidas de fiscalización y sanción previstas en el presente régimen.

Artículo 5°. Facultades de la Autoridad de Aplicación.

La ANPYN, en su carácter de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para interpretar, aplicar y hacer cumplir el presente procedimiento, evaluar las presentaciones ambientales, determinar el encuadre procedimental y el instrumento ambiental aplicable, establecer condiciones y medidas de gestión ambiental, y disponer las acciones de control, fiscalización, seguimiento y revisión que resulten necesarias, de manera fundada y conforme a criterios técnicos, ambientales y jurídicos, en el marco de su jurisdicción.

Las cuestiones no reguladas expresamente en el presente reglamento se regirán supletoriamente por la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus normas complementarias y modificatorias, salvo disposición en contrario de la ANPYN.

El titular de proyecto deberá cumplimentar todas las cargas y requerimientos que recibiere de la ANPYN en tiempo y forma, bajo pena de declarar la caducidad del procedimiento sin más trámite.

Asimismo, en cualquier etapa del procedimiento, las áreas técnicas competentes de la ANPYN podrán requerir la documentación adicional, información complementaria, correcciones y/o modificaciones pertinentes a fin de llevar a cabo la correcta evaluación de los impactos de la actividad proyectada.

Toda presentación, documentación o estudio aportado por el titular del proyecto, como así también las decisiones que adopte la ANPYN podrán ser publicadas en el PORTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA previsto en el Título III del presente reglamento, sin requerir el consentimiento o consulta previa al mismo.

Las decisiones de la ANPYN serán notificadas al domicilio electrónico del Titular del Proyecto.

Artículo 6º.- Etapas del procedimiento.

El procedimiento de categorización, evaluación, gestión y control ambiental de las actividades en puertos y vías navegables bajo la jurisdicción de la ANPYN se desarrollará, con carácter general, a través de las siguientes

etapas, en función de la naturaleza, magnitud, localización, recurrencia e incidencia ambiental de la actividad:

a. Inicio: El titular de proyecto deberá realizar la presentación de la declaración jurada para la determinación de incidencia ambiental de obras y actividades en puertos y/o vías navegables (DDJJ) previstas en los Anexos II (A o B según el tipo de actividad que se trate) o III (actividades de baja incidencia), con el objeto de identificar preliminarmente la obra o actividad propuesta y su potencial incidencia ambiental;
b. Categorización: La Gerencia de Coordinación Técnica realizará la categorización y determinación del encuadre procedimental y del instrumento ambiental aplicable, mediante la emisión de la Disposición de Inicio, en base a la información presentada, al sistema de valoración de incidencia ambiental y a los criterios técnicos establecidos en la presente Resolución y sus Anexos;
c. Presentación de Documentación Correspondiente según Categoría: El titular de proyecto deberá realizar la presentación y evaluación del instrumento ambiental correspondiente, según el encuadre determinado, pudiendo consistir, entre otros, en una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) ordinario o abreviado, e informes técnicos complementarios u otros instrumentos previstos en el presente régimen;
d. Participación ciudadana: Implementación de los mecanismos de participación ciudadana, cuando corresponda, conforme a lo previsto en el presente procedimiento;
e. Dictamen Técnico: la Subgerencia Ambiental y/o la que en el futuro la reemplace elaborará el Dictamen Técnico, propiciando el dictado del acto administrativo de Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
f. Emisión de DIA: La ANPYN dictará el acto administrativo que contendrá la DIA que aprobará o rechazará la actividad, fijando las pautas, medidas de mitigación, monitoreo y demás obligaciones ambientales que resulten aplicables.
g. Emisión del CAA: En caso de aprobación, junto con la DIA, la ANPYN emitirá el Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) que habilita el proyecto o la actividad.

Artículo 7º.- Inicio del Procedimiento.

A fin de dar inicio al procedimiento, los titulares de proyectos deberán cumplimentar con lo siguiente:

a. Poseer registro y uso activo de la plataforma de Trámite a Distancia (TAD) o sistema electrónico que eventualmente lo reemplace, constituyendo el domicilio electrónico donde se tendrán por válidas todas las notificaciones.
b. Constituir domicilio electrónico el que será válido para todas las notificaciones en el marco del presente procedimiento, así como declarar un domicilio físico subsidiario, que deberá encontrarse dentro del ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c. Presentar la declaración jurada referida en el artículo 6° inciso del presente reglamento.
d. Dar cumplimiento con lo dispuesto en la plataforma de presentación de documentación de la ANPYN.
e. La ANPYN analizará la Declaración Jurada presentada por el titular del proyecto, a fin de constatar que se hubiere confeccionado de forma correcta y verosímil, y determinará la incidencia ambiental de la actividad denunciada mediante la Disposición de Inicio, conforme a lo previsto en el siguiente Título.

En dicho acto administrativo consignará, asimismo, el mecanismo de participación ciudadana aplicable, de acuerdo a lo previsto en el Título III del presente procedimiento.

En caso de advertir defectos, omisiones o cualquier otra circunstancia que, a exclusivo criterio de la ANPYN, requiera de una rectificación y/o la presentación de información o documentación adicional, se le requerirá al titular del proyecto, estableciendo el plazo de cumplimiento en el mismo requerimiento.

En caso de ser necesario, el titular del proyecto podrá solicitar una prórroga para dar cumplimiento con la documentación requerida.

Título II

De la Categorización

Artículo 8º.- Disposición de Inicio.

Dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la Declaración Jurada del Anexo II (A o B, según sea para actividades en puertos o vías navegables), la categorización de la actividad será formalizada mediante un acto administrativo, denominado “Disposición de Inicio”, emitido por la Gerencia de Coordinación Técnica de la ANPYN. Dicho acto establecerá las instancias de participación ciudadana aplicables, según corresponda.

En casos en los que la Autoridad de Aplicación requiera documentación adicional para efectuar la categorización pertinente, el plazo mencionado en el párrafo antecedente comenzará a computarse desde la presentación de la documentación requerida al titular del proyecto.

Artículo 9°.- Criterios de categorización de efecto ambiental

Las actividades serán categorizadas como de Alta, Moderada o Baja Incidencia Ambiental atendiendo a la naturaleza de la obra o actividad, su magnitud y escala, la localización y sensibilidad ambiental del entorno, el grado de intervención física y las características de los materiales gestionados, y los riesgos operativos, ambientales, acumulativos o sinérgicos, conforme al Sistema Polinómico de Categorización establecido en el artículo 14

Sin perjuicio de las presunciones que se desprenden del presente Título, la Autoridad de Aplicación categoriza las actividades, de acuerdo a los criterios aquí establecidos, pudiendo solicitar, en cualquier momento, información adicional o ampliatoria al titular del proyecto, bajo su exclusivo cargo y costo.

El enfoque escalonado tiene por objeto ordenar, transparentar y estandarizar los procedimientos de evaluación ambiental relativos a obras y actividades, fortaleciendo el control ambiental preventivo, promoviendo buenas prácticas operativas y asegurando un uso eficiente de los recursos públicos y privados, sin menoscabar las competencias de otras jurisdicciones, y de consuno con los principios generales establecidos en la normativa ambiental vigente, que resultan de plena aplicación.

El presente sistema se basa en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 2° inciso d) del presente reglamento, evitando la subestimación de impactos ambientales significativos, como así también la imposición de cargas innecesarias a actividades de baja incidencia ambiental que no alcancen un nivel de significancia ni riesgo para la población, el ambiente y sus componentes.

Las actividades clasificadas como Alta Incidencia Ambiental deberán atravesar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ordinario.

Las actividades clasificadas como Moderada Incidencia Ambiental deberán atravesar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental abreviado.

Las actividades clasificadas como Baja Incidencia Ambiental deberán presentar la Declaración Jurada prevista en el Anexo III del presente procedimiento, pudiendo la Autoridad de Aplicación solicitar toda documentación o información adicional a fin de consolidar su categorización.

Artículo 10.- Actividades de Alta Incidencia Ambiental. Procedimiento Ordinario de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Se incluyen en esta categoría las actividades que, por su magnitud, localización, interacción con el medio acuático o terrestre, manejo de sustancias peligrosas, generación de emisiones, riesgos operativos o acumulación de impactos, pudieran generar efectos ambientales significativos, persistentes o potencialmente irreversibles sobre las áreas definidas en el artículo 1, conforme a los criterios de categorización previstos en el artículo 14.

Dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la Disposición de Inicio que categorice la actividad como de Alta Incidencia Ambiental, el titular del proyecto deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), que contendrá como mínimo:

1. Resumen Ejecutivo: de acuerdo con las definiciones planteadas en el artículo 3º, destinado al público para la efectivización de los mecanismos de participación ciudadana.
2. Memoria descriptiva: que deberá incluir el objetivo, el contexto y las características del proyecto. Su ubicación y alcance, la evaluación realizada. Las principales medidas de prevención, mitigación y monitoreo propuestas y las conclusiones esenciales del EsIA, incluyendo la alternativa de no realización, con consideración de los costos, y beneficios ambientales y operativos asociados a cada una de ellas.
3. Marco jurídico aplicable: identificando normativa ambiental, portuaria, de navegación, urbana, de seguridad y de residuos peligrosos si los hubiera.
4. Identificación del equipo técnico responsable: con indicación de su formación y antecedentes.
5. Delimitación del área de influencia directa e indirecta. Identificación y justificación del ámbito geográfico donde el proyecto puede generar impactos ambientales directos o indirectos considerando la interacción con el frente urbano costero y/o áreas aledañas.
6. Línea de base ambiental: Caracterización integral de las condiciones ambientales existentes en el área de influencia, sustentada en información primaria y secundaria, campañas de relevamiento anuales, muestreos, mediciones, monitoreos y demás estudios técnicos necesarios para identificar el estado inicial de los componentes físicos, biológicos y socioambientales potencialmente afectados por el proyecto. Línea de base ambiental que incluirá, como mínimo:
 a. calidad de agua,
 b. sedimentos,
 c. calidad de aire,
 d. niveles de ruido,
 e. variabilidad climatológica estacional e interanual
 f. biodiversidad costera,
 g. usos recreativos y turísticos,
 h. tránsito de navegación, portuario y terrestre asociado.
7. Identificación y valoración de los impactos ambientales directos, indirectos, sinérgicos y acumulativos asociados a la ejecución y operación del proyecto/ actividad.
8. Evaluación de emisiones atmosféricas y gases de efecto invernadero, cuando corresponda.
9. Análisis de riesgos ambientales, incluyendo escenarios de derrames, incendios, explosiones o fallas operativas.
10. Plan de Monitoreo y Gestión Ambiental (PMYGA) que incluya:

a. plan de contingencias por derrames y emergencias,
b. programas de monitoreo ambiental,
c. programas de manejo de residuos,
d. cronograma de implementación,
e. medidas asociadas a los impactos identificados, planificados siguiendo el principio de Jerarquía de Mitigación de Impactos Ambientales Negativos, conforme al artículo 2 inciso a) del presente procedimiento.

11. Estudios sectoriales técnicos específicos, cuando resulten pertinentes, a saber:
 a. balance hídrico y análisis hidrológico del sistema afectado, con un nivel de detalle acorde a la escala del proyecto;
 b. caracterización físico-química y ecotoxicológica de sedimentos;
 c. modelación de dispersión de contaminantes;
 d. estudios de transporte y dispersión de sedimentos;
 e. estudios de sensibilidad ambiental;
 f. análisis de estabilidad estructural;
 g. análisis de compatibilidad con el entorno urbano costero inmediato;
 h. análisis de alternativas de disposición y/o uso del material dragado;
 i. análisis de compatibilidad con la navegación y la señalización.

El plazo previsto en el presente artículo podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación, a pedido del titular del proyecto, atendiendo a la complejidad técnica de la obra o actividad.

Artículo 11.- Actividades de Moderada Incidencia Ambiental. Procedimiento Abreviado de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Se incluyen en esta categoría las obras y actividades que generen impactos previsibles, localizados y técnicamente gestionables mediante medidas conocidas de prevención y mitigación, sin alterar de manera sustancial la infraestructura portuaria o de navegación, ni afectar áreas ambientalmente sensibles, conforme a los criterios de categorización previstos en el artículo 14.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Disposición de Inicio, el titular de proyecto deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental que incluya:

1. Resumen Ejecutivo. Síntesis clara y accesible del proyecto, sus principales impactos ambientales y las medidas previstas para su gestión.
2. Descripción técnica del proyecto. Documento que describe las características, alcance, etapas, ubicación y principales componentes de la obra o actividad.
3. Delimitación del área de influencia directa e indirecta. Identificación y justificación del ámbito geográfico donde el proyecto puede generar impactos ambientales directos o indirectos considerando la interacción con el frente urbano costero y/o áreas aledañas.
4. Línea de base ambiental simplificada. Descripción resumida de las condiciones ambientales existentes del área de influencia, elaborada principalmente sobre la base de información secundaria disponible y antecedentes técnicos disponibles, incluyendo agua, aire, ruido y sedimentos cuando corresponda.
5. Identificación y valoración de impactos ambientales. Análisis de los impactos ambientales previsibles del proyecto, considerando su naturaleza, magnitud, duración y significancia.
6. Plan de Monitoreo y Gestión Ambiental (PMyGA), que incluya las medidas de mitigación y prevención de impactos, siguiendo el principio de Jerarquía de Mitigación de Impactos Ambientales Negativos, conforme

al artículo 2 inciso a) del presente procedimiento.
7. Identificación del equipo técnico responsable.
8. Estudios sectoriales complementarios cuando resulten aplicables.

El plazo previsto en el presente artículo podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación, a pedido del titular del proyecto, atendiendo a la complejidad técnica de la obra o actividad.

Artículo 12.- Actividades de Baja Incidencia Ambiental. Procedimiento simplificado mediante presentación de Declaración Jurada.

Se incluyen en esta categoría las obras y actividades que no generen impactos ambientales significativos ni alteren de manera relevante el medio físico, biológico o urbano, conforme al criterio de categorización previsto en el artículo 14.

Dentro de los diez (10) hábiles de emitida la Disposición de Inicio, el titular deberá presentar:

1. Croquis o plano del área intervenida.
2. Cronograma de tareas.
3. Descripción resumida de la actividad.
4. Protocolos de buenas prácticas operativas.
5. Declaración jurada de inexistencia de impactos significativos prevista en el Anexo III de la presente reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir información adicional si surgieran riesgos no declarados o inconsistencias técnicas.

Artículo 13.- Tipos de procedimiento aplicable según categorías.

A los efectos de otorgar previsibilidad, transparencia y eficiencia administrativa en la aplicación del presente reglamento, se establece el siguiente listado orientativo y no taxativo de actividades, clasificadas según su nivel de incidencia ambiental.

I) Actividades de Alta Incidencia Ambiental:

Se presumen, en principio, como de Alta Incidencia Ambiental, las siguientes actividades:

1. Construcción de nuevos muelles, escolleras o ampliación estructural de los existentes.
2. Obras de relleno costero o modificación permanente de la línea de ribera.
3. Ampliación significativa de terminales portuarias.
4. Instalaciones para manipulación o almacenamiento de sustancias peligrosas.
5. Nuevas plantas de almacenamiento o transferencia de graneles líquidos o sólidos.
6. Dragado de apertura de nuevos canales de navegación.
7. Dragados de profundización y/o ensanche que modifiquen significativamente las condiciones morfológicas del espejo de agua, vía navegable, y/o sus canales de acceso.
8. Proyectos que impliquen aumento sustancial de capacidad operativa con incremento significativo de tránsito pesado o emisiones.
9. Almacenamiento de sustancias peligrosas a menos de 150 metros de distancia de las Áreas Naturales Protegidas.

10. Intervenciones en proximidad o dentro de Áreas Naturales Protegidas.
11. Proyectos que requieran estudios técnicos complejos tales como modelaciones de dispersión de contaminantes, estudios ecotoxicológicos avanzados o análisis estructurales de alto impacto.

II) Actividades de Moderada Incidencia Ambiental:

Se presumen, en principio, como de Moderada Incidencia Ambiental, las siguientes actividades:

1. Instalación o reemplazo de equipamiento portuario de gran porte sin ampliación edilicia y/o estructural.
2. Obras de estabilización y control morfológico: espigones, deflectores de corrientes o encauzamientos.
3. Instalación o ampliación de tanques de almacenamiento de combustibles, hidrocarburos o sustancias químicas.
4. Ampliaciones operativas que no impliquen incremento sustancial de almacenamiento de sustancias peligrosas.
5. Infraestructura de helipuertos o sistemas de navegación aérea.
6. Instalación o modificación de sistemas de tratamiento de efluentes.
7. Construcción o ampliación de depósitos logísticos convencionales.
8. Instalaciones de infraestructura energética superiores a 50 kW de potencia, o que poseen generadores de vapor y/o calentadores de agua, cuya sumatoria de potencia total instalada supere el valor de 232,8 kW, equivalente a 200.000 kcal/h.
9. Implementación de sistemas tecnológicos que impliquen cambios operativos relevantes.

III) Actividades de Baja Incidencia Ambiental

Se presumen como de Baja Incidencia Ambiental, las siguientes actividades:

1. Mantenimiento rutinario de infraestructura portuaria.
2. Reposición de defensas, pilotes o equipamiento sin modificación estructural.
3. Obra menor de infraestructura portuaria.
4. Obras de bioingeniería controladas para la protección y/o estabilización de márgenes con soluciones basadas en la naturaleza.
5. Inspecciones técnicas.
6. Pintura, reparación y mantenimiento edilicio menor.
7. Limpieza superficial sin remoción de sedimentos o retiro de residuos flotantes.
8. Reflotamientos de emergencia y remoción de obstáculos por razones de seguridad.
9. Estudios, relevamientos o tareas técnicas no invasivas.
10. Instalación de sistemas de generación eléctrica inferiores a 50 kW de potencia.
11. Continuación de obras o actividades de carácter preexistentes que cumplan lo exigido en el artículo 4°.

Artículo 14 – Actividades Sujetas a Categorización. Sistema de Puntuación de Incidencia Ambiental

14.1. Objeto y Ámbito

El presente artículo establece un Sistema Polinómico de Categorización para la determinación preliminar de la incidencia ambiental de proyectos, obras, operaciones y actividades a desarrollarse en los puertos y vías navegables bajo jurisdicción de la ANPYN, sobre la base de la información consignada por el titular del proyecto en su Declaración Jurada aplicable según el tipo de actividad.

El sistema tiene por finalidad objetivar, transparentar y homogeneizar el análisis preliminar de las actividades propuestas a ser clasificadas como de Alta, Moderada o Baja Incidencia Ambiental.

14.2. Naturaleza y Alcance

El sistema de puntuación tendrá carácter orientativo y referencial, no generando derechos subjetivos a favor del titular del proyecto ni obligaciones automáticas para la ANPYN.

La puntuación total calculada por la Gerencia de Coordinación Técnica constituirá un insumo técnico de apoyo para la emisión de la Disposición de Inicio, pudiendo la ANPYN apartarse fundadamente del encuadre sugerido cuando las características del proyecto, su localización, la sensibilidad ambiental del entorno o la existencia de impactos no previstos así lo justifiquen.

En ningún caso, será objeto de reclamo y/o indemnización alguna por parte del titular del proyecto y/o terceros la categorización de una actividad como de Alta, Moderada o Baja Incidencia Ambiental, a pesar de su enumeración a modo ejemplificativo dentro de otra categoría.

14.3. Ecuación General de Puntuación

La Puntuación Total de Incidencia Ambiental (PT) se calculará como:

$$PT=A+B+C+D+E$$

Donde:

A: Tipo de obra o actividad

B: Magnitud y escala de la intervención

C: Localización y sensibilidad del entorno

D: Intervención física y características del material gestionado

E: Riesgos operativos, ambientales, acumulativos o sinérgicos

14.4. Componentes del Sistema y Criterios de Valoración

Los puntajes asignados a cada componente representan una escala progresiva de incidencia ambiental relativa.

Los valores mínimos corresponden a situaciones en las que el factor evaluado se encuentra ausente, resulta poco relevante o genera una intervención limitada, localizada, reversible y controlable mediante prácticas habituales.

A medida que aumenta el puntaje, se incrementa la intensidad, extensión, permanencia, complejidad, sensibilidad del medio receptor o nivel de riesgo asociado.

Los valores máximos se reservan para aquellas condiciones que, por su naturaleza, escala, localización, grado de transformación física o consecuencias potenciales, justifican un mayor nivel de evaluación ambiental.

La diferencia entre puntajes no expresa una relación matemática directa entre impactos, sino una gradación comparativa destinada a orientar la categorización preliminar de las obras y actividades.

A. Tipo de obra o actividad

Valora la naturaleza intrínseca de la intervención y su potencial alteración ambiental:

Tipo de actividad	Puntaje
Mantenimiento operativo rutinario	0
Estudios no invasivos	
Obras de mitigación	
Reemplazo o actualización de maquinaria	
Instalación de establecimientos turísticos, gastronómicos, administrativos	4
Instalación o reemplazo de equipamiento portuario de gran porte sin ampliación edilicia y/o estructural	
Estructuras de amarre portuario	
Obras menores de infraestructura portuaria.	
Reflotamientos, extracciones, liberación de varaduras	
Nueva señalización o balizamiento	6
Implementación de sistemas tecnológicos que impliquen cambios operativos relevantes	
Pavimentación de nuevos caminos, áreas, playones o superficies portuarias y logísticas	7
Nuevas obras ferroviarias	
Construcción o ampliación de depósitos logísticos convencionales	

Obras de arquitectura	8
Protección de márgenes	
Obras de abrigo	
Instalación o modificación de sistemas de tratamiento de efluentes	10
Infraestructura de helipuertos o sistemas de navegación aérea	
Instalación o ampliación de depósitos de graneles convencionales	
Nuevas plantas, o demoliciones y desarmes, de industria pesada o de infraestructura energética	12
Encauzamientos	14
Deflectores de corriente	
Construcción o ampliación de instalaciones para manipulación o almacenamiento de combustibles o sustancias peligrosas < 100 m³	15
Espigones	16
Dragado de profundización interior o modificación de canal	20
Construcción o ampliación significativa de terminales o nuevas infraestructuras portuarias	
Construcción o consolidación de rellenos	
Construcción o ampliación significativa de muelles	
Construcción o ampliación de instalaciones para manipulación o almacenamiento de combustibles o sustancias peligrosas > 100 m³	

Dragado de nuevas trazas	22

B. Magnitud y Escala

Considera volumen, extensión, duración y recurrencia:

Magnitud / Escala	**Puntaje**
Dragados < 10.000 m³	0
10.000 – 25.000 m³	2
25.000 – 200.000 m³	4
200.000 – 500.000 m³	6
500.000 – 1.000.000 m³	8
1.000.000 – 2.000.000 m³	10
2.000.000 – 5.000.000 m³	12
5.000.000 – 15.000.000 m³	15
15.000.000 – 30.000.000 m³	18
> 30.000.000 m³	21
Actividades sin aumento de superficie	0
< 2.000 m² nuevos o ampliados	2
2.000 – 10.000 m² nuevos o ampliados	4
> 10.000 m2 nuevos o ampliados	8
Actividad > 24 meses	+2
Actividad recurrente o permanente	+4

C. Localización y Sensibilidad Ambiental

Pondera vulnerabilidad del área y entornos relevantes (urbano, costero, natural):

Condición de localización	Puntaje
Área operativa portuaria consolidada	3
A + de 2 millas náuticas A - de 2 millas náuticas de zona con usos múltiples (navegación, pesca, recreación, playas, uso público costero)	 3 6
Distancia menor a 100 metros APN o ecosistemas sensibles	8
Interacción con tomas de agua, acuicultura o usos críticos	12
Dentro de Área Natural Protegida	15

D. Intervención Física y Materiales Gestionados

Este componente valora el grado de alteración física directa sobre el medio, las características de los materiales gestionados y la generación de emisiones asociadas a la obra o actividad.

La puntuación del componente D se determinará mediante la suma de los subcomponentes que resulten aplicables:

Características del material o intervención	Puntaje
Sin remoción de sedimentos/material	0
Reubicación de sedimentos dentro del espejo de agua	3
Disposición de sedimentos fuera del espejo de agua	6
Presencia de antecedentes de contaminación o material peligroso	+8
Emisiones de gases de efecto invernadero	

0–10.000 tCO_2eq/año	0
de 10.000 a 25.000 tCO_2eq/año	2
>25.000 tCO_2eq/año	4
Infraestructura energética superiores a 50 kW de potencia instalada, o que poseen generadores de vapor y/o calentadores cuya sumatoria de potencia total instalada supere 200.000 kcal/h.	8
Origen renovable >80%	2
40% a 80% Origen renovable	4
<40% Origen renovable	8
Emisiones gaseosas:	
Emisiones menores y controladas	2
Emisiones relevantes sujetas a sistemas de control	4

En atención a la Ley Nº 27.520 y a la integración de los puertos en el entorno urbano costero, las emisiones de gases de efecto invernadero constituyen un factor de incidencia ambiental acumulativa superior a 25.000 tCO_2eq/año por fuente fija.

E. Riesgos Operativos y Efectos Acumulativos

Este componente refiere a riesgos ambientales y operativos asociados a la ejecución u operación de la actividad, incluyendo efectos combinados con otras obras/operaciones:

Riesgo identificado	**Puntaje**
Sin riesgo adicional relevante	0
Interferencias menores con operaciones portuarias o de navegación	2

Riesgo operativo controlable	4
Potenciales impactos acumulativos o sinérgicos	6
Riesgos ambientales relevantes (derrames, incendios, fugas)	8

15.5. Interpretación y Umbrales Orientativos

La puntuación total (PT) orientará el encuadre preliminar de acuerdo con:

Puntaje Total (PT)	**Encuadre Procedimental**
0 – 21	Baja Incidencia Ambiental
22 – 41	Moderada Incidencia Ambiental
42 o más	Alta Incidencia Ambiental

A los efectos del cálculo de la Puntuación Total, los valores previstos dentro de los componentes A, C y E no serán acumulativos, debiendo aplicarse en cada caso el valor correspondiente a la condición de mayor incidencia ambiental que resulte aplicable.

En el componente B podrán adicionarse, cuando correspondan, las variables de magnitud o extensión y el modificador temporal, no siendo acumulables entre sí los valores previstos por duración superior a veinticuatro (24) meses y por carácter recurrente o permanente.

El componente D será determinado mediante la suma de los subcomponentes aplicables, evitando la doble contabilización de una misma fuente, condición o consecuencia ambiental.

La interpretación del puntaje total deberá hacerse de manera sistémica. No determina por sí sola la aprobación, rechazo o contenido del Estudio de Impacto Ambiental, ni exime de la potestad de fiscalización de la ANPYN.

Serán consideradas automáticamente de Alta Incidencia Ambiental las actividades que involucren almacenamiento de sustancias peligrosas superior a 100 m^3 en proximidad menor a los 100 metros a la cualquier ANP.

14.6. Responsabilidad del Titular del Proyecto

La Declaración Jurada Ambiental constituye el instrumento primario para la aplicación del sistema de puntuación, siendo responsabilidad del titular del proyecto la veracidad, completitud y actualización de la información consignada.

La omisión, falsedad o subdeclaración de información relevante podrá dar lugar a la revisión del puntaje asignado, al cambio del procedimiento aplicable o a la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

14.7. Facultades de Revisión y Actualización

La Autoridad de Aplicación podrá, en cualquier momento:

- Revisar la puntuación asignada.
- Modificar el encuadre procedimental preliminar.
- Actualizar criterios, escalas y rangos del sistema.
- Incorporar nuevos indicadores técnicos basados en mejores prácticas internacionales.

Artículo 15 – Responsabilidad del Titular del Proyecto sobre la Documentación Presentada

Los estudios ambientales, declaraciones juradas, informes técnicos y demás presentaciones que se formulen en el marco del presente régimen serán elaborados, financiados y presentados por exclusiva cuenta y cargo del titular del proyecto aun cuando recepten observaciones, requerimientos o lineamientos formulados por la Autoridad de Aplicación.

La ANPYN no asumirá responsabilidad alguna por el contenido técnico, conclusiones o recomendaciones incorporadas en los estudios presentados.

La presentación deberá individualizar a el/los profesional/es responsable/s del estudio, con firma de éstos, detallando:

- su incumbencia técnica en la materia,
- matrícula o registro profesional correspondiente,
- datos de contacto actualizados.

Sin perjuicio de ello, la ANPYN podrá establecer recaudos adicionales de acreditación profesional cuando la complejidad técnica del proyecto así lo requiera.

Cuando el estudio sea presentado por una persona jurídica o firma consultora, deberá identificarse expresamente el profesional responsable del contenido técnico, sin perjuicio de que pueda actuar como gestor, apoderado o representante legal del titular del proyecto.

La responsabilidad técnica por el contenido del estudio será solidaria entre el titular del proyecto y los profesionales que lo suscriban.

El cambio de titularidad del proyecto o del titular de la ocupación no afectará la continuidad del procedimiento ambiental ni los términos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) que eventualmente se emita.

El nuevo titular a cargo asumirá plena responsabilidad por el cumplimiento de todas las condiciones, medidas y obligaciones ambientales establecidas, debiendo notificar formalmente a la ANPYN cualquier modificación en la titularidad o estructura operativa.

Los estudios de impacto ambiental, informes complementarios y presentaciones efectuadas ante la ANPYN

revestirán carácter de declaración jurada, quedando bajo la exclusiva responsabilidad del presentante y de los profesionales intervinientes.

La omisión, falsedad, subdeclaración o adulteración de información relevante podrá dar lugar a:

- revisión o revocación del encuadre procedimental,
- suspensión del trámite,
- revocación de la Declaración de Impacto Ambiental,
- aplicación de sanciones administrativas,
- y, en su caso, denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 16.-. Dictamen Técnico.

Para las actividades clasificadas como de Alta o Moderada Incidencia Ambiental, concluida la etapa prevista en el artículo 6°, inciso c) o d), según corresponda por el tipo de Incidencia Ambiental, el área competente de la ANPYN emitirá un Dictamen Técnico (DT), dando cuenta de las intervenciones y etapas cumplidas, propiciando el dictado del acto administrativo que apruebe o rechace el procedimiento seguido.

Para las actividades de Alta Incidencia Ambiental el plazo para emitir el Dictamen Técnico será de veinte (20) días hábiles desde concluida la instancia de participación ciudadana, mientras que para las de Moderada Incidencia Ambiental será de diez (10) días hábiles. En ambos casos, el área competente para emitir el Dictamen Técnico podrá prorrogar los plazos aludidos en caso de que la complejidad y cuantía de la documentación presentada así lo justifique.

Para las actividades de Baja Incidencia Ambiental el plazo de emisión del Dictamen Técnico será de cinco (5) días hábiles.

En los casos en los que se haya solicitado documentación adicional al titular del proyecto los plazos comenzarán a transcurrir desde la presentación de la documentación.

El Dictamen Técnico es un documento interno e interdisciplinario de la ANPYN dirigido a la autoridad máxima, con competencia resolutoria, y en ningún caso resultará recurrible ni objetable en forma directa por el titular del proyecto o por terceros.

El mismo deberá abordar y enunciar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Si se ha cumplido correctamente con todo lo dispuesto en la plataforma del TAD para la carga de la documentación y otros requerimientos administrativos.

b) Si el estudio o instrumento presentado se corresponde con el proyecto en su totalidad, y cumple los requerimientos establecidos en el Título II del presente reglamento.

c) Si se ha cumplido el estándar de información pública ambiental, y en caso de aplicar, el plazo de participación ciudadana establecido en la Disposición de Inicio, considerando las opiniones y observaciones formuladas al proyecto o a los estudios de impacto ambiental o documento sometido a consulta pública.

d) Si existen cuestiones legales impedientes del desarrollo del proyecto, áreas naturales protegidas, impactos significativos o niveles de incidencia ambiental que requieren mayores estudios, específicos, adicionales o complementarios al presentado por el titular del proyecto, indicando en tal caso su realización y el plazo

respectivo.

e) Si corresponde realizar una inspección a campo (in situ), en caso de que fuera necesaria, recabar mayor participación, tomar muestras, o consulta a entidades intermedias o especializadas, o toda otra medida que pueda considerarse de necesaria adopción.

f) La conclusión sobre las etapas o instancias cumplidas y el curso a seguir en el procedimiento de evaluación.

En el caso de que de la evaluación practicada resulte que no corresponde emitir la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) así se consignará en el Dictamen Técnico como conclusión del mismo, aconsejando declarar el rechazo de declaración de impacto ambiental del proyecto y el archivo de las actuaciones.

Artículo 17.- Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) será formalizada por Resolución de la máxima instancia de la ANPYN, dentro de los diez (10) días hábiles de emitido el Dictamen Técnico y establecerá el plazo dentro del cual se llevará a cabo la actividad aprobada y las pautas respectivas de ejecución, cuyo inicio debe ocurrir dentro de los cuatro (4) años de notificado el acto administrativo. Transcurrido dicho plazo sin que la actividad inicie, la DIA estará caduca, debiendo el titular del proyecto iniciar el trámite del presente régimen nuevamente.

La DIA se notificará al titular del proyecto al domicilio electrónico constituido a dichos fines, y se publicará en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Artículo 18.- Del Certificado de Aptitud Ambiental.

Cuando la máxima instancia de la ANPYN se expida favorablemente mediante la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), se extenderá a favor del Titular del Proyecto, en el mismo acto, el Certificado de Aptitud Ambiental (CAA), el cual será notificado a su titular y difundido a través de los mismos mecanismos de publicidad aplicables a la DIA.

El Certificado de Aptitud Ambiental constituye certificado habilitante que acredita la aptitud ambiental de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento evaluado, en los términos y condiciones establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental y en los informes técnicos obrantes en el expediente.

El Certificado de Aptitud Ambiental para actividades de Alta Incidencia Ambiental tendrá una duración de dos (2) años, mientras que para las actividades de Moderada Incidencia Ambiental tendrá una duración de cuatro (4) años y de seis (6) años para aquellas clasificadas como de Baja Incidencia Ambiental.

En todos los casos, su validez estará sujeta al cumplimiento efectivo de las pautas, medidas y obligaciones ambientales dispuestas en la DIA.

El Certificado de Aptitud Ambiental deberá contener, como mínimo, la siguiente información, y deberá ser exhibido en un lugar visible o publicado en el sitio web del Titular:

a) Nombre del titular del proyecto o actividad;

b) Ubicación del establecimiento o área de intervención;

c) Rubro o tipo de actividad;

d) Categoría de incidencia ambiental asignada;

e) Plazo o duración temporal de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento;

f) Fecha de vencimiento del Certificado;

g) Referencia expresa a las pautas de cumplimiento obligatorio establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental, el Plan de Monitoreo y Gestión Ambiental que resulten aplicables.

El procedimiento de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental deberá iniciarse mediante la declaración jurada del Anexo II, presentada con anterioridad a su vencimiento. La Autoridad de Aplicación podrá requerir información complementaria, verificar el grado de cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y reevaluar el encuadre procedimental o el instrumento ambiental aplicable, en caso de corresponder.

El Certificado de Aptitud Ambiental podrá ser revisado, adecuado o dejado sin efecto por la Autoridad de Aplicación ante incumplimientos, modificaciones sustanciales de la actividad o del entorno evaluado, o la verificación de impactos no previstos.

Las solicitudes de cambio de titularidad deberán ser aprobadas, previa acreditación de dicha circunstancia. El nuevo titular del proyecto será considerado, a todos los efectos del presente régimen, sucesor del anterior en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas.

Artículo 19.- Plazos del procedimiento.

De acuerdo a las etapas previstas, los plazos se regirán según el siguiente detalle, conforme a la categoría de la actividad. No obstante, los plazos indicados podrán ser modificados y/o ampliados de acuerdo a la complejidad de la documentación, modificaciones o adecuaciones solicitadas al titular del proyecto, y otras cuestiones que justifiquen una ampliación de los mismos, conforme a lo previsto en el presente procedimiento.

Cronograma Operativo:

Etapa	**Plazo máximo en días hábiles según incidencia ambiental**		
	Alta	**Moderada**	**Baja**
Presentación DDJJ	0	0	0
Evaluación inicial y categorización mediante Disposición de Inicio*[1]	10	10	10
Presentación de documentación*[2]	30	20	10

Participación ciudadana	Variable según proyecto	No aplica	No aplica
Dictamen Técnico	20	10	5
Emisión DIA y CAA	10	10	10

*1: A computar desde el cumplimiento de documentación adicional y/o rectificaciones requeridas al titular del proyecto, en caso de corresponder.

*2: En caso de ser necesario, el titular del proyecto podrá solicitar una prórroga para dar cumplimiento con la documentación requerida, conforme lo previsto en los artículos 10 y 11 del presente procedimiento.

Los plazos aquí previstos constituyen una representación y no limitan las facultades de la Autoridad de Aplicación para requerir, en cualquier etapa del trámite, información adicional, rectificaciones, estudios complementarios, inspecciones u otras medidas de instrucción que resulten necesarias para la correcta evaluación ambiental del proyecto, las cuales podrán modificar los plazos estimados del procedimiento.

Artículo 20.- De las modificaciones sustanciales a proyectos durante un procedimiento de EIA o con DIA y CAA.

Las modificaciones y ampliaciones sustanciales sobre la actividad originariamente planteada durante el procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) deben someterse a una nueva categorización.

Asimismo, cualquier modificación, ampliación o alteración de una actividad ya realizada y sometida al procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe, previamente a su efectivización, ser puesto en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, la que dentro del plazo de treinta (30) días podrá:

a. Ordenar la realización de una ampliación de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

b. Dictar resolución rechazando la propuesta.

c. Dictar resolución aprobando la propuesta sin requerir una ampliación o nueva Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

d. Requerir precisiones sobre las características de la propuesta y con posterioridad de recibidas ordenar la realización de una nueva Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) o expedirse por la aprobación de las modificaciones o por el rechazo, mediante resolución fundada.

En el caso del supuesto d), el plazo determinado en el segundo párrafo de este artículo puede prorrogarse por quince (15) días más.

Artículo 21.- Confidencialidad. Casos excepcionales.

Cuando en el marco de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se puedan afectar derechos de propiedad intelectual o industrial, se debe respetar la confidencialidad de la información, teniendo en cuenta en todo momento la protección del interés público y la legislación específica.

Los titulares de proyectos pueden solicitar a la Autoridad de Aplicación que se respete la debida reserva de los datos e informaciones que pudieran afectar su propiedad intelectual o industrial y sus legítimos derechos e intereses comerciales, lo que siempre se resolverá considerando lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.831 o la norma que en un futuro la reemplace.

Título III

Mecanismos de participación ciudadana

Artículo 22.- Portal de Participación Ciudadana en Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental para Actividades en Puertos y Vías Navegables bajo jurisdicción de la ANPYN. Objeto y Alcance.

La Autoridad de Aplicación implementa y mantiene actualizado un Portal de Participación Ciudadana en Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Portal Ciudadano ANPYN”), en su sitio web, de manera permanente.

El Portal Ciudadano ANPYN es un instrumento para promover y facilitar la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación ambiental de los proyectos sujetos a este régimen, con carácter previo a la aprobación o emisión de las declaraciones de impacto ambiental, según su categorización.

Artículo 23.- Instancia de Participación Ciudadana en Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

A efectos de instrumentar el mecanismo de participación ciudadana en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para actividades clasificadas como de Alta Incidencia Ambiental, se publicará el Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, a través del Portal Ciudadano ANPYN, y cualquier persona podrá solicitar copia completa del estudio de impacto ambiental o documentos que refiere el resumen ejecutivo del proyecto objeto de evaluación, observando los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Todas las opiniones que se reciban serán públicas y, a pesar de no ser vinculantes, deberán ser consideradas en los informes técnicos, haciendo constar las sugerencias, recomendaciones u observaciones que eventualmente se recepcionen, total o parcialmente, en la decisión a adoptar.

Artículo 24.- Publicidad y Convocatoria.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de presentada la documentación correspondiente de acuerdo a la categorización de la actividad o proyecto, la Gerencia de Coordinación Técnica decidirá el procedimiento de Participación Ciudadana aplicable indicando plazos y formas de publicación y difusión mediante acto administrativo que, como mínimo deberá contemplar la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina y dos (2) diarios de circulación nacional y local, a exclusivo cargo y costo del titular del proyecto.

Los edictos consignarán la Autoridad Convocante, fecha y número de Disposición de Inicio, la denominación u

objeto del proyecto, el titular del mismo, el lugar de realización, ejecución o emplazamiento de la obra o actividad, el enlace o link del Portal Ciudadano ANPYN, donde se podrá obtener la información pública ambiental, y la fecha límite para ejercitar la participación ciudadana en el procedimiento de evaluación respectivo.

Artículo 25.- Convocatoria y libre acceso.

La Autoridad de Aplicación podrá convocar a instancias de participación ciudadana conforme las pautas establecidas en el presente régimen y las que resulten de aplicación supletoria.

Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a hacer uso de los mecanismos participativos regulados en el presente título conforme la modalidad que se establezca en el portal, en condiciones de igualdad, sin que se requiera la motivación de su participación, la acreditación de derecho subjetivo o interés legítimo alguno, o que cuente con patrocinio letrado.

Regirá el principio de informalismo en favor del ciudadano, cuando se hubiere de cumplir determinados requisitos, procurando que se trate de los mínimos e indispensables para la identificación de la persona, su personería en caso de representar a una persona jurídica, y la constitución de un domicilio electrónico al cual acercarle la información solicitada.

La ANPYN podrá implementar otras instancias participativas o procedimientos como audiencias públicas, observando los principios de transparencia, accesibilidad y gratuidad.

Artículo 26.- Gratuidad.

La participación ciudadana será gratuita y no se requerirá pago de tasa alguna para solventar el costo de la reproducción de documentos, datos o instrumentos, excepto contar con dispositivos de almacenamiento digital propios, si correspondiere.

Artículo 27.- Plazos.

La instancia de participación ciudadana tendrá como fecha de inicio el día siguiente a la publicación de los edictos en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, y los plazos se computarán por días corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Para las actividades o proyectos categorizados como de Alta Incidencia Ambiental, el plazo mínimo para recibir observaciones será de treinta (30) días corridos.

Artículo 28.- Publicidad de documentación

Deberán estar disponibles para la descarga en el sitio web los documentos que se someterán a consideración y opinión de los interesados en el portal en el momento oportuno, y dentro de los plazos que se establezcan a tales efectos en cada caso.

Artículo 29.- Acreditación de Identidad.

Las personas humanas que deseen participar a través del portal deberán remitir copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI) u otro medio idóneo y legal de acreditación de identidad en archivo formato PDF a la casilla de correo electrónico que figure en el portal, consignando en el adjunto el objeto de su participación.

En el caso de ejercer la representación de personas jurídicas o entidades representativas, deberá remitirse adicionalmente copia debidamente certificada del instrumento legal a través del cual se acredite la personería invocada, en archivo formato PDF a la misma casilla de correo electrónico, indicando el carácter y el nombre completo y el estatuto o acto de constitución o creación de la Entidad en nombre de la cual se expresan.

Artículo 30.- Publicidad de las opiniones. Requisitos.

La participación ciudadana tendrá carácter no vinculante y se realizará por escrito, pudiendo remitir consultas al correo electrónico respectivo junto con la acreditación de la identidad.

Las opiniones que se reciban serán consideradas publicadas, siempre que se adecúen a los siguientes requisitos:

a. No superen la extensión máxima de VEINTICINCO MIL (25000) caracteres, y adjunten documentos hasta un tamaño de VEINTE (20) MEGABYTES.

b. No contengan frases injuriosas o fueran redactadas en términos ofensivos o indecorosos.

c. No se encuadre en los supuestos previstos en el artículo 7º de la Ley Nº 25.831 o la norma que en un futuro la reemplace.

Artículo 31.- Cierre de instancias participativas. Consideración en el Dictamen Técnico.

El Dictamen Técnico dará cuenta de las fechas e instancias relevantes del procedimiento participativo si este hubiera sido requerido, la cantidad de presentaciones recibidas y todo otro dato o cuestión relevante o que resulte de interés, pudiendo formular las aclaraciones, y consideraciones pertinentes, desde el punto de vista técnico, fáctico o jurídico, sobre las opiniones vertidas y su consideración para la recomendación a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 32.- Aplicación Supletoria.

Todos aquellos aspectos no previstos expresamente en el presente Título se regirán por las disposiciones del Decreto 1172/2003 o la norma que lo modifique o reemplace en forma supletoria, teniendo en consideración las circunstancias de la cuestión planteada.

Título IV

Poder de policía y régimen sancionatorio

Artículo 33.- Poder de policía y fiscalización en materia ambiental.

En aplicación de lo previsto en el artículo 22° inciso k) de la Ley 24.093, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento es de competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación, la que:

a. Vela por el estricto cumplimiento de las condiciones declaradas en los distintos pasos del procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.

b. Verifica la eficacia de las medidas de protección ambiental adoptadas.

c. Verifica la exactitud y corrección de lo expresado en la documentación presentada por los Titulares de

Proyectos.

d. Confecciona actas de constatación, cuando así corresponda, y las remite a la justicia competente.

e. Toda otra acción que le corresponda en el ejercicio del poder de policía para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Actividades Portuarias 24.093, artículo 22°, inciso k), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 709/2024 y el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 3/2025.

f. Fiscaliza actividades en curso al momento de la entrada en vigor del presente procedimiento y exige adecuación a las mejores prácticas ambientales, tendientes a implementar los principios Precautorio y Preventivo previstos en el artículo 4º de la Ley 25.675, y los principios de Jerarquía de Mitigación de Impactos Negativos Ambientales, y de Elección de las mejores prácticas y tecnologías disponibles, contemplados en el artículo 2º del presente procedimiento.

Artículo 34.- Suspensión o clausura por incumplimiento.

Las actividades o las ampliaciones de las mismas que se inicien luego de la entrada en vigor del presente procedimiento, sin contar con la Declaración de Impacto Ambiental o que no cumplan con las exigencias, seguimiento y controles que establezca dicha DIA y su correspondiente CAA serán suspendidas o clausuradas de inmediato, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder a sus titulares.

En todos los casos la Autoridad de Aplicación puede disponer la demolición o el cese de las obras construidas en infracción a la presente norma, con cargo al infractor.

La Autoridad de Aplicación ordenará la suspensión de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos cuando concurrieran algunas de las siguientes circunstancias:

a. Encubrimiento y/u ocultamiento de datos, su falseamiento, adulteración o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación y de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental.

b. Incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.28 15:59:36 -03:00

Ariel Romeo Cherubini
Gerente
Gerencia de Coordinación Técnica
Agencia Nacional de Puertos y Navegación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.28 15:59:36 -03:00